

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA

Y PESCA

Decreto 199/013

Regúlanse las condiciones higiénico-sanitarias y tecnológicas de habilitación de establecimientos de faena e industrialización de carnes y sus productos con destino a la exportación, y derógase el Decreto 713/980.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Julio de 2013

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación a la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y tecnológicas de habilitación de establecimientos de faena e industrialización de carnes y sus productos con destino a la exportación;

RESULTANDO: I) por leyes N° 3.606, de 13 de abril de 1910, N° 15.079, de 21 de noviembre de 1980 y decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998 con las modificaciones introducidas por el decreto N° 118/999, de 21 de abril de 1999, se comete a la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la habilitación, registro y control desde el punto de vista higiénico-sanitario y tecnológico, de los establecimientos de faena, industrialización de carnes, subproductos y derivados, salas de desosado y cortes, cámaras y depósitos frigoríficos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, conejos, liebres, animales de caza menor, y establecimientos avícolas y de acopio, clasificación, elaboración y envasado de huevos, con destino al abasto y a la exportación;

II) el decreto N° 713/980, de 10 de diciembre de 1980, actualmente

vigente, establece las condiciones higiénico-sanitarias y demás requisitos que deben cumplir los establecimientos de faena e industrializadores de carne, subproductos y derivados, para obtener la habilitación para exportación;

III) el Reglamento de Inspección Veterinaria Oficial de productos de origen animal aprobado por el decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, regula en materia de condiciones y requisitos higiénico-sanitarios y tecnológicos para la habilitación de establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne y sus productos con destino al abasto interno;

IV) el crecimiento sustancial de las exportaciones de productos cárnicos en el país, las exigencias cada vez mayores de los mercados de exportación y las nuevas reglamentaciones internacionales, acordes con los avances tecnológicos, requieren una adecuación de la normativa vigente en materia de exportaciones de dichos productos;

CONSIDERANDO: I) necesario, actualizar la normativa vigente, antes mencionada, de acuerdo a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales y a las exigencias de los mercados compradores;

II) conveniente, dejar sin efecto las disposiciones en materia de habilitación de los establecimientos especificados anteriormente, que actualmente han devenido inaplicables teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y las condiciones de los mercados compradores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas, complementarias y concordantes; ley N° 15.079, de 21 de noviembre de 1980; artículo 160 de la ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011; Reglamento Oficial de

Inspección Veterinaria de productos de origen animal aprobado por decreto N° 369/983, fecha 7 de octubre de 1983; decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998 con las modificaciones introducidas por el decreto N° 118/999, de 21 de abril de 1999,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Todos los establecimientos de faena, industrialización de carnes, productos, subproductos y derivados; salas de desosado y cortes; cámaras y depósitos frigoríficos que pretendan exportar sus productos derivados de animales de especies domésticas y de caza faenados en plantas habilitadas, así como establecimientos avícolas y de acopio, clasificación, elaboración y envasado de huevos, que también pretendan exportar, deberán ser habilitados desde el punto de vista higiénico-sanitario y tecnológico, por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, División Industria Animal.

Las habilitaciones se otorgarán, de acuerdo a la especie o producto a exportar.

Artículo 2°.- Los establecimientos especificados en el artículo precedente, interesados en exportar sus productos, deberán contar con la habilitación higiénico-sanitaria y tecnológica de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y cumplir con los requisitos exigidos para la producción con destino al mercado interno, conjuntamente con los especificados en el presente decreto, de acuerdo a sus respectivas actividades:

* disponer de corrales de espera totalmente techados para cerdos,

parcialmente techados para ovinos y opcionalmente techados para vacunos y equinos. Para las especies menores se dispondrá de jaulas o lugares de espera adecuados para cada una;

- * poseer un sistema mecánico automatizado para transportar las carcasas por el riel y las vísceras en playa de faena;

- * contar con vestuarios separados para operarios que trabajen en las siguientes áreas: a) exteriores, tripería, área de vaciado y limpieza de mondongos, y área de faena hasta degüello inclusive y b) área de faena desde el degüello en adelante;

- * mantener sectores de descanso para el personal;

- * mantener una circulación separada entre productos sin refrigerar y productos refrigerados;

- * disponer de un sistema centralizado de registros de temperatura de cámaras, túneles y depósitos;

- * contar con un sistema de refrigeración de menudencias independientes para las vísceras rojas y para las vísceras verdes, así como locales separados para empaque primario de las mismas;

- * disponer de locales de empaque secundarios independientes, separados físicamente de la producción, así como de local para armado de cajas y depósito de cartones;

- * mantener una circulación separada entre productos crudos y listos para comer;

- * contar con flujos de producción independientes y diseñados de manera que no se produzcan entrecruzamientos ni retrocesos;

- * implementar un Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) o sistemas equivalentes.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a establecer otros requisitos para la exportación, cuando las condiciones sanitarias o comerciales lo ameriten.

Artículo 4°.- En el caso de los establecimientos ya habilitados para exportación, se otorgará un plazo de 5 (cinco) años para cumplir con las disposiciones del presente decreto, cuando se trate de cambios estructurales y un plazo de 6 (seis) meses para la implementación de planes HACCP (o sistemas equivalentes) y de manejo de residuos.

Artículo 5°.- Las habilitaciones para exportación que se otorguen de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente decreto y las normas dictadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 3°, serán mantenidas, mientras los establecimientos cumplan con la normativa vigente aplicable.

Artículo 6°.- El acto administrativo de habilitación de establecimientos para exportación, deberá ser comunicado al Instituto Nacional de Carnes (INAC).

Artículo 7°.- Derógase el decreto N° 713/980, de 10 de diciembre de 1980.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE